



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TIPO DE JUICIO: NULIDAD**

**EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>S/064/2017**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, AGENTE DE TRANSITO FRANCISCO JESÚS SAUCEDO FERNÁNDEZ, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE JIUTEPEC., DR. JULIO CÉSAR VILLAGÓMEZ RANGEL<sup>1</sup>, MÉDICO CERTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC MORELOS Y PROPIETARIO DE LAS GRUAS BREMEN.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** YANETH BASILIO GONZÁLEZ<sup>2</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de febrero del dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5<sup>a</sup>S/064/17**, promovido por [REDACTED]

<sup>1</sup> Nombre correcto en términos de la contestación de la demanda, visible a foja 71.

<sup>2</sup> Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

■■■■■, ambos de apellidos ■■■■■■ contra actos de Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos, Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, Agente de Tránsito Francisco Jesús Saucedo Fernández, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec., Dr. Julio César Villagómez Rangel<sup>3</sup>, médico certificador adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de Jiutepec Morelos y propietario de las Grúas Bremen.

**G L O S A R I O**

**Parte actora:** ■■■■■■, ambos de apellidos ■■■■■■

**Acto(s) impugnado(s):** El acta de infracción de tránsito número 64044, fechada el día primero de marzo del año dos mil diecisiete.

**Autoridad demandada:** Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos, Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, Agente de Tránsito Francisco Jesús Saucedo Fernández, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec., Dr. Julio C. Villagore y/o Julio César Villagómez Rangel, Médico Certificador adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de Jiutepec Morelos y propietario de Grúas Bremen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Ley de la materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>

**Código Procesal:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

1. [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] presentaron demanda el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en contra del Titular de la Secretaria de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec Morelos, señalando como acto impugnado el referido en el Glosario de la presente resolución.

2. El treinta de marzo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y ordenándose emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento que fue realizado el tres de abril de dos mil diecisiete, como se desprende de la hoja 23 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a la **autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública,**

<sup>4</sup> Publicada el 3 de febrero de 2016.

**Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora.

4.- Mediante diverso auto, se tuvo a la parte actora interponiendo ampliación de la demanda en los autos impugnados acta de infracción número 64044, emitida con fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, en contra del agente de tránsito ciudadano Francisco Jesús Saucedo Fernández, adscrito a la secretaria de seguridad Pública, Tránsito y Vialidad M y del Doctor Julio César Villagómez Rangel, en su cargo de medico certificador adscrito a la Dirección de salud Pública del Municipio de Jiutepec. Y no se acordó favorable por cuanto al propietario de Grúas Bremen por no tratarse de una autoridad. Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

5. Por auto de fecha seis de junio del mismo año, previa certificación se tuvo a la autoridad demandada ciudadano Francisco Jesús Saucedo Fernández, en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Jiutepec, Morelos y Doctor Julio Cesar Villagómez Rangel en su carácter de Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda interpuesta en su contra, ordenándose dar vista a la parte actora.

6. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, previa certificación, se le tuvo por presentado en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

en tiempo y forma al Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos dando contestación a la ampliación de la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora.

7. Por acuerdo de fecha veintiocho junio de dos mil diecisiete, previa certificación, se le tuvo por presentado en tiempo y forma al Encargado de Despacho de la Dirección Operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos dando contestación a la ampliación de la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora.

8.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de cinco días.

9.- Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas ratificando en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondían, declarando por precluido el derecho de la parte actora y a efecto de mejor proveer se admitieron diversas documentales y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

10.- Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que debido a un fenómeno natural que se vivió en el estado el día diecinueve de septiembre así como la sesión extraordinaria de pleno de fecha veintiuno de septiembre del mismo año, se ordenó la suspensión de plazos y términos por tanto se señaló de

nueva cuenta fecha para la audiencia de Ley.

11.- Finalmente el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no compareció ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que la parte demandada presentó escrito formulando sus alegatos por lo tanto se le tuvieron por presentados, sin que se localizara escrito alguno por medio del cual las demandante los formularan, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

## **CONSIDERANDOS**

### **1.- Competencia.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque uno de los actos impugnados proviene del **“Agente de Tránsito Francisco Jesús Saucedo Fernández”** adscrito a la dirección de Vialidad y Tránsito



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de Jiutepec, Morelos<sup>5</sup> el cual es una autoridad municipal, que emitió la boleta de infracción impugnada, derivándose de la misma la determinación y cuantificación de la multa impugnada.

**2.- Fijación de los puntos controvertidos de litis.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que en acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, el acto impugnado se hizo consistir en:

*“a).- El acta de infracción número 64044, emitida con fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, respecto a los demandantes y vehículos citados por elementos supuestamente de la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos”; (sic).*

Del escrito en el que la demandante amplía la demanda se desprende que demandó al Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Jiutepec Morelos, a quien le atribuyo el siguiente acto, ya mencionado en el inciso a).

Así mismo, en el mismo escrito de ampliación, demando del Dr. Julio César Villagómez Rangel, de quien demando el siguiente acto:

*“b).- La nulidad del certificado médico número 2769 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como la prueba numero 0058 número de serie 641032 de fecha*

<sup>5</sup> Denominación correcta en términos de la contestación de la autoridad demandada.

*cinco de marzo de dos mil diecisiete.”*

Por lo que la litis se constriñe a determinar sobre la legalidad de dichos actos, o si como lo argumenta la parte actora, son actos ilegales.

### **3. - Existencia de los actos impugnados.**

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditados mediante las **documentales públicas** consistentes en: a) Copia certificada de la infracción de Tránsito número 64044 y b) Copia certificada del certificado médico con número de folio 2769 de fecha cinco de marzo de 2017, ambos documentos exhibidos por la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos;

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en copias certificadas.

### **4. Causales de improcedencia.**

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Página: 1810

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia que se desprende de la fracción XVI en relación con el artículo 40 fracción I y 52 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa.

Las autoridades demandadas Francisco Jesús Saucedo Fernández, agente de tránsito adscrito a la Dirección de Vialidad y Tránsito de Jiutepec, Morelos y Dr. Julió Cesar Villagómez Rangel, Médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones IX, X, XI y XVI.

#### 4.1.- ANALISIS DE LA FRACCIÓN XVI

La causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, prevista en el artículo 76 fracción XVI en relación con el artículo 40 fracción I y 52 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el acto impugnado **acta de infracción número 64044, emitida con fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete**, es fundada, respecto de las autoridades

---

Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**demandadas Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y Rescate Municipal y Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

Lo anterior es así, considerando que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares.

El artículo 52 fracción II, inciso a) de la misma Ley establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados teniendo el carácter, la autoridad omisa o la que ordene ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que los actos impugnados fueron emitidos ordenados o ejecutados por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y Dr. Julio Cesar Villagómez Rangel, como consta en las documentales que se valoraron en el considerando Tercero, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquella que suscribe el acto impugnado. Por lo anterior se actualiza la causal de improcedencia que se analiza ya que las

autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos**, no emitieron y ejecutaron el acto impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

***SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.*** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 975/2005. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva. Secretario: Marco Tulio López Escamilla.

Amparo en revisión 1045/2005. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva. Secretaria: Romana Nieto Chávez.

Amparo en revisión 1115/2005. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Bárcena Villanueva. Secretaria: Mayra León Colín.

Amparo en revisión 895/2005. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Arturo García Gil.

Amparo en revisión 1055/2005. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 19 de mayo de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa **se decreta el sobreseimiento** del Estado de Morelos, en relación a las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos y Director de Tránsito y Vialidad, ambos del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

**4.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN AL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA.**

Las autoridades demandadas Francisco Jesús Saucedo Fernández, Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección y Vialidad de tránsito de Jiutepec, Morelos, y Dr. Julio Cesar Villagómez Rangel<sup>8</sup>, médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 fracciones IX, X, XI y xvi, en relación con el artículo 40 fracción I y 52 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**4.3 ANALISIS DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 76, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40**

---

contradicción de tesis 5/2006-PL en que participó el presente criterio.  
Por ejecutoria de fecha 18 de abril de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 41/2007-PS en que participó el presente criterio.  
Por ejecutoria de fecha 9 de enero de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 134/2007-PS en que participó el presente criterio.  
Por ejecutoria de fecha 16 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2008-SS en que participó el presente criterio.  
Por ejecutoria del 11 de julio de 2017, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito declaró improcedente la contradicción de tesis 1/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>8</sup> Nombre correcto y completo de la autoridad demandada, en términos del escrito de contestación de demanda visible a fojas 71 del expediente.

**FRACCIÓN I Y 52 FRACCIÓN II INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 76 de la Ley de la materia aplicable, **es fundada** en relación al acto impugnado *“a).- acta de infracción número 64044, emitida con fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete<sup>9</sup>, respecto de la autoridad demandada, en la ampliación de la demanda, Francisco Jesús Saucedo Fernández, Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección y Vialidad de Tránsito de Jiutepec, Morelos.*

Lo anterior considerando que los actores en el escrito inicial de demanda, en el apartado de fecha de conocimiento del acto señalaron el cinco de marzo de dos mil diecisiete, lo que fue reiterado por las autoridades demandadas, por lo que se puede concluir que el actor conoció de la infracción el **cinco de marzo de dos mil diecisiete** y del análisis integral de la demanda, se observó que el actor confeso expresamente en el hecho 3 lo siguiente. *“...uno de los elementos de seguridad de la policía preventiva me indico que sería remitido al deposito oficial de vehículos por conducir en estado de ebriedad...haciéndome entrega en ese momento de la infracción que a través de la presente se reclama.” (sic), de lo anterior se desprende que tuvo pleno conocimiento de la autoridad que emitió el acta de infracción, por lo que se encontraba en posibilidad de demandar a la autoridad que emitió el acto impugnado.*

Por tal motivo el plazo de quince días que establece el artículo 97 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para

---

<sup>9</sup> Visible a foja 48 de autos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, para interponer la demanda en contra del agente de tránsito que elaboro el acta de infracción número 64044, empezó a correr el día hábil siguiente al que conoció el acto impugnado, es decir el día lunes seis de marzo de 2017 y feneció el día veintisiete de marzo de 2017, no computándose los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de marzo por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 20 de marzo de 2016 (por el aniversario del natalicio de Benito Juárez) y atendiendo al escrito inicial de demanda se observa que no demando al agente de tránsito que levantó el acta de infracción número 64044, y que fue hasta el escrito por el que amplio su demanda en el que demando a la citada autoridad. Por lo anterior se concluye que la parte actora consintió de forma tácita la infracción de tránsito impugnada al no haber señalado desde el escrito inicial de demanda a la Autoridad que emitió el acto impugnado

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio **por cuanto al acto impugnado identificado con el inciso a).**

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa*

*vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>10</sup>*

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni las pretensiones de la parte actora, consistentes en:

*1.- La nulidad total del acta de infracción número 64044, emitida con fecha cinco de marzo del año dos mil diecisiete, respecto a los demandantes y vehículos citados por elementos supuestamente de la Dirección de Tránsito del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos"; (sic).*

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.<sup>11</sup>**

<sup>10</sup> Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

El hecho de que esta autoridad admitiera la demanda no implica que se vea obligada a analizar de fondo el acto impugnado, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualizan.

#### 4.4. ANALISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XV, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Del estudio de las causales de improcedencia que hizo valer la demandada Doctor César Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de salud pública Municipal de Jiutepec, Morelos, previstas en las fracciones IX, X, XI y XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, resulta innecesario, lo anterior es así, considerando que del análisis de los autos, este Tribunal determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XV del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al acto impugnado identificado con el inciso b).

*“b).- La nulidad del certificado médico número 2769 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como la prueba numero 0058 número de serie 641032 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete.”*

Porque el acto que impugnan los demandantes no constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal, a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos.

---

ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

En el caso que nos ocupa, el dictamen médico que hoy se impugna por sí solo no produce efectos jurídicos directos e inmediatos que afecten el interés jurídico de los demandantes, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, lo anterior es así porque el mismo tuvo un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó con posterioridad, es decir el acta de infracción, por tanto del análisis del contenido del citado documento no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

*ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de las facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...<sup>12</sup>*

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida a esta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de

<sup>12</sup> Enciclopedia jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

perio para hacer cumplir sus resoluciones.

B) Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en las disposiciones legales, es decir con estricto apego a las atribuciones que la Ley emita por el legislativo establece.

D) Para imponer las obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

La ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos aplicable, no define lo que se debe entender por acto de autoridad, establece en sus artículo 1, primer párrafo, y 40 fracción I, que:

*ARTÍCULO 1.- En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los tratados internacionales y por esta Ley.  
(...)*

*Artículo 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

*I.- De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*

(...)

*(Lo resaltado es de este Tribunal)*

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

De ahí que el certificado médico que impugna la parte actora **no es acto de autoridad**, por lo siguiente:

a).- El Doctor Julio César Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, que emitió el certificado médico número 2769 del cinco de marzo de dos mil diecisiete, en el que diagnóstico [REDACTED] **no es una autoridad**, porque no está investido legamente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

b) El Doctor Julio César Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, **no es una autoridad**, porque no impone obligaciones, ni modifica las existentes o limita los derechos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA actor.  
DEL ESTADO DE MORELOS

c) El Doctor Julio César Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, **no es una autoridad**, porque no crea, modifica o extingue las relaciones de derecho del actor.

d) El Doctor Julio César Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, **no es una autoridad**, porque no tiene facultades de decisión o de ejecución, o ambas ni produce afectación en situaciones particulares y concretas del evaluado.

e) Las certificaciones que realiza el citado médico **no son imperativas**, porque no tienen fuerza jurídica en sí mismas, que produzcan afectación a la esfera jurídica del actor.

Por lo que se concluye que el Doctor Julio César Villagómez Rangel, Médico Cirujano adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, no es una autoridad para los efectos del juicio de nulidad y por consecuencia la certificación médica que realizó y que impugnan los actores, no es en sí misma acto de autoridad, porque no se le impone al actor la constitución o pérdida de derecho u obligación alguna, por lo que no reviste el carácter de imperatividad, unilateral y coercitividad, que le da la naturaleza del acto de autoridad.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XV de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: (...) XV.- En contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad".*

A lo anterior sirven de orientación las siguientes tesis:

**ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.** *De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Época: Octava Época, Registro: 211002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: Página: 390  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.** La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente **los actos de autoridad**; y no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.<sup>14</sup>

Es procedente con fundamento en lo dispuesto por el

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 179407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1.13o.A.29 K, Página: 1620.  
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rosaíba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.  
Nota: Por ejecutoria del 5 de marzo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

artículo 77, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decretar el sobreseimiento** del juicio en cuanto al segundo acto impugnado, consistente en el certificado médico con número de folio 2769 del cinco de marzo de 2017 en relación a la autoridad demandada Dr. Julio Cesar Villagómez Rangel, médico cirujano adscrito a la Dirección de salud pública Municipal de Jiutepec, Morelos. Al haberse actualizado la causal de improcedencia, se hace innecesario abordar la cuestión del fondo del segundo acto impugnado, así como las razones de impugnación que hizo valer en relación a ese acto y la pretensión relacionada con el mismo:

*“b).- la nulidad del certificado médico número 2769 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, así como la prueba numero 0058 número de serie 641032 de fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete.”*

Sirve de orientación, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**ACTO DE AUTORIDAD. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ESTABLECER SI LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ÓRGANO DEL ESTADO REVISTE ESA NATURALEZA.** La concepción del acto reclamado es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para ello, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley de Amparo, preceptos que consagran la procedencia del amparo, en primer lugar, contra leyes o actos de autoridad; así, conforme a la doctrina, el acto reclamado consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituye un acto concreto de efectos particulares (acto stricto sensu), imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva. En este aspecto, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los actos de autoridad; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

*no todos aquellos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Consecuentemente, el juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de acto de autoridad, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta; adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, debe considerar si puede exigirse su cumplimiento, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de actos que no son de autoridad.<sup>15</sup>*

**5. Parte Dispositiva**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

5.1. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [redacted] ambos de apellido [redacted] por su propio derecho en relación al primer acto impugnado, con fundamento en el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 76, de la citada Ley, con apego a lo razonado de la razón jurídica 4.3 de la presente resolución.

5.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [redacted] ambos de apellido [redacted] por su propio derecho, en relación al

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 179407, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.13o.A.29 K, Página: 1620  
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 537/2003. Caminos y Pavimentos del Sur, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.  
Nota: Por ejecutoria del 5 de marzo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

**segundo acto impugnado**, con fundamento en el artículo 77 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XV del artículo 76, de la citada Ley, con apego a lo razonado de la razón jurídica 4.4 de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO.**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/064/17, promovido por [REDACTED] contra Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate Municipal de Jiutepec, Morelos, Director de Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec, Morelos, Agente de Tránsito Francisco Jesús Saucedo Fernández, Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de Jiutepec., Dr. Julio César Villagómez Rangel<sup>16</sup>, Médico Certificador Adscrito a la Dirección de Salud Pública Del Municipio de Jiutepec Morelos y Propietario de las Gruas Bremen, Agente de Tránsito; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho. CONSTE.

YBG.